



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 666 -2019/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 01 OCT 2019

VISTO El Informe N°274-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-SG, con Reg. Doc. N°. 1250503 y Reg. Exp. N° 931853; Opinión Legal N°012-2019/GOB.REG.HVCA/-GGR-ORAJ-ncdm, el Informe N°158-2019/GOB.REG.HVCA/GSRH/G y el Recurso de Apelación interpuesto por Ana Paola Álvarez Huaccho;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigir a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con fecha 03 de junio de 2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Opinión Legal N°004-2019/GOB.REG.HVCA/GSR-H/OAJ, de fecha 03 de mayo de 2019, ello en razón a que dicha opinión concluye en señalar la no procedencia del destaque solicitado, por la recurrente;

Que, en ese sentido corresponde en primer término determinar la procedencia del Recurso de Apelación, contra una Opinión Legal, por lo que es menester indicar que el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.(...)”; siendo así se concluye que procede la contradicción frente a actos administrativos que vulneren o lesionen derechos de los administrados,

Que, es importante señalar que el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del procedimiento Administrativo General, determina: “1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. (...)”;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 666 -2019/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 01 OCT 2019

Que, del mismo modo el artículo 182° del Texto Único de Procedimiento Administrativo de la Ley N° 27444, establece “182.1. Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes. 182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.”, siendo así podemos concluir que las Opiniones legales no son actos administrativos, pues no están destinados a producir efectos jurídicos por el contrario son actos de administración interna, que tienen por finalidad esclarecer o ilustrar a la autoridad que tiene la función y/o competencia de resolver la petición formulada, su emisión tiene carácter facultativo en el trámite administrativo, siendo opcional y no obligatorio tomar como sustento en el contenido de las Resoluciones emitidas por la Gerencia General Regional,

Que, después de realizar el análisis a las normas ya glosadas se concluye no es factible la formulación de Recurso de Apelación contra una Opinión Legal, toda vez que este no se constituye en un acto administrativo, en consecuencia corresponde declarar Improcedente el recurso de Apelación interpuesto por Ana Paola Álvarez Huaccho, en contra de la Opinión Legal N°004-2019/GOB.REG.HVCA/GSR-H, de fecha 14 de mayo de 2019;

Estando a lo informado; y

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N°421-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N°450-2019/GOB.REG.HVCA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, Improcedente el recurso de Apelación interpuesto por la señora Ana Paola Álvarez Huaccho en contra de la Opinión Legal N°004-2019/GOB.REG.HVCA/GSR-H/OAJ, de fecha 03 de mayo de 2019, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a la Gerencia Sub Regional Huaytará, e interesada, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Mg. Dimas R. Aliaga Castro
GERENTE GENERAL REGIONAL



CDTR/gem